



Recurso nº 1030/2013 C.A. Valenciana 100/2013

Resolución nº 089/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2014.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. I. S. R. en representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE, S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de tubos y filtros respiratorios” Expediente nº 133/2013, convocado por la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana anunció la licitación pública del “Acuerdo Marco para el suministro de tubos y filtros respiratorios” Expediente nº 133/2013, a través del Diario Oficial de la Unión Europea de 7 de junio de 2013, del Boletín Oficial del Estado de 27 de junio de 2013 y del Diario Oficial de la Comunitat Valenciana de 26 de junio de 2013, y del con un presupuesto base de licitación neto de 1.991.916,50€.

Segundo. Contra el acuerdo de adjudicación la recurrente a través de su representante, presentó escrito en el registro del órgano de contratación, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación y exclusión de la recurrente por incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas y retrotrayendo las actuaciones al momento en que se tenga que emitir nuevo informe de valoración técnica del lote nº 30. Alega que el producto ofertado cumple lo exigido en el PPT de disponer de conexión acodada y para ello aporta especificaciones técnicas y catálogo comercial que lo acredita.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe de 7 de enero de 2014 en el que

manifiesta que una vez revisadas las fichas técnicas de la oferta técnica de la recurrente, los informes de valoración del comité de expertos y las muestras presentadas la valoración es errónea y se allana a la solicitud de la mercantil que nunca debió ser excluida ya que si cuenta con conexión acodada.

Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, con fecha 14 de enero de 2014, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ninguna ha evacuado este trámite en plazo.

Cuarto. El Tribunal acordó el 17 de enero de 2014 mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP atendiendo a los perjuicios que se causarían al recurrente si se levantara la suspensión.

Quinto. La Secretaría del Tribunal requirió a la recurrente para que aportase apoderamiento para presentar recursos de D^a. I. S. R. Aportada en plazo, el 30 de enero de 2014, la escritura pública de 1 de agosto de 2013 se comprueba que efectivamente está debidamente apoderada para la presentación de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia, de 22 de marzo de 2013, y publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 17 de abril de 2013.

Segundo. El acto recurrido es la exclusión en el acuerdo de adjudicación de un licitador en un Acuerdo Marco de contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado supera los 200.000 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 b) y 40.1.a) y 2. b) y c) del TRLCSP.

Tercero. La empresa recurrente concurrió a la licitación y ha resultado excluida por lo que es titular de un derecho o interés legítimo afectado por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, el procedimiento de recurso *“se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*, y a la vista de las fechas de remisión de la notificación y presentación del recurso, se ha presentado en plazo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto relativo a si el lote nº 30 ofertado cumple el PPT y dispone de conexión acodada o sólo un tubo flexible, hay que estar a lo previsto en el PPT cuya página 9 y referido al lote nº 30 exige filtro respiratorio adultos+ humidificador+ conexión acodada.

Como ya se adelantó el órgano de contratación en su informe de 7 de enero de 2014 manifiesta que, una vez revisadas las fichas técnicas de la oferta técnica de la recurrente, los informes de valoración del comité de expertos y las muestras presentadas, la valoración es errónea y se allana a la solicitud de la mercantil que nunca debió ser excluida ya que sí cuenta con conexión acodada.

Con relación al tratamiento que deba darse al allanamiento del órgano de contratación este tribunal en sus resoluciones 295/2012 y 104/2013 ya señaló: *“En esta tesitura, se impone considerar, previa a cualquier otra disquisición, los efectos del reconocimiento de la pretensión de la recurrente efectuada por la Administración, cuestión ya abordada por este Tribunal en su Resolución 295/2012 (recurso 280/2012), que sentó el criterio –hoy reiterado- de que aquél puede ser asimilado al allanamiento de la Administración en el proceso contencioso-administrativo. De él se ocupa el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que previene que en tales casos se ha de dictar sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante “salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”, lo que, como constata la citada Resolución 295/2012, obliga a entrar en el fondo de la cuestión para apreciar si se da o no esa infracción manifiesta del Ordenamiento. Sobre qué deba*

entenderse por esta última expresión, se trata de un concepto jurídico indeterminado, que ha sido asimilado a los supuestos en los que la infracción “surge o se aprecia fácilmente, “prima facie”, “sin necesidad de exégesis” (Sentencia del TSJ Navarra de 17 de julio de 2009 –JUR 2009/479633-) y no requiera “interpretación jurídica o exigencia de esfuerzo dialéctico” (Sentencia del TSJ Canarias, Sede Las Palmas, de 29 de julio de 2005 –JUR 2005/239936-). En todo caso, lo que debe impedirse es que el allanamiento provoque “cualquier notorio fraude a los intereses públicos o lesión por «contrarius actus» de derechos subjetivos de terceros” (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1980 –RJ 1980/583-).”

En el caso hoy sometido a nuestra consideración el órgano de contratación reconoce que ha habido un error y que el tubo cuenta con conexión acodada y que debió admitirse a la licitación, por ello este Tribunal debe limitarse a la ausencia de infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico. Se trata de una cuestión técnica objetiva que no requiere un análisis jurídico y que no resulta contrario a los intereses públicos por lo que no existe infracción del Ordenamiento Jurídico.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso especial interpuesto por D. I. S. R. en representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE, S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de tubos y filtros respiratorios” Expediente nº 133/2013, convocado por la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, anulando el acto de adjudicación y de exclusión recurrido, retro trayendo las actuaciones al momento en que debía examinarse la oferta técnica presentada para proceder a su admisión y valoración oportuna por el comité de expertos.

Segundo. Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 17 de enero de 2014 de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.